

CG825/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALTILLO, COAHUILA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/098/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O S

I. Con fechas diecinueve y veintidós de mayo de dos mil ocho se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los oficios números JLC/VS/231/2008 y JLC/VS/237/2008, signados por el Lic. Carlos Benito Arriaga Aguilar, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, mediante los cuales remitió dos actas circunstanciadas levantadas, respectivamente, por el Lic. José Luis Rojas Heredia, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de éste organismo público autónomo en el estado de Coahuila y el Lic. Elías Fernando Villalobos Alvarado, Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de esta Institución en la citada entidad federativa, ambas de fecha catorce de mayo de dos mil ocho, a través de las cuales hicieron constar presuntas transgresiones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Lic. Fernando Donato de las Fuentes Hernández, Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila, mismas que a la letra señalan lo siguiente:

ACTA DE LA 04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN COAHUILA

“Acta circunstanciada referente a la verificación de propaganda del C.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2008**

Fernando de las Fuentes Hernández, Presidente Municipal de la ciudad de Saltillo, Coahuila.-----

En la ciudad de Saltillo, Coahuila, siendo las doce horas con treinta y siete minutos del día catorce de mayo de dos mil ocho, se reunieron en el domicilio de la Junta Distrital Ejecutiva del 07 Distrito Electoral Federal sitio en Chihuahua 834, esquina con Blvd. Isidro López Zertuche en la colonia República Poniente, los ciudadanos: C. Lic. Elías Fernando Villalobos Alvarado, Vocal Ejecutivo, C. Lic. Luis Alvarado Rocha, Vocal Secretario, C.C.P. Roberto Alvarado Gil Asistente Administrativo, ello con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y que se practica con objeto de verificar y en su caso hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento con motivo del correo electrónico enviado por la Junta Local Ejecutiva en el estado el día catorce de mayo de 2008 a las nueve cuarenta y cinco horas de la mañana (anexo 1) y de las notas de prensa aparecidas en los periódicos locales 'Palabra' y 'Vanguardia' el día trece del mismo mes y año (anexo 2). Acto continuo y derivado precisamente de las informaciones contenidas tanto en las notas de prensa como en el oficio recibido mediante vía electrónica, los CC. Vocal Ejecutivo y Secretario de esta 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado, nos trasladamos hasta la comunidad rural denominada La Tinajuela, ubicada a setenta kilómetros de esta ciudad capital, haciendo un recorrido de treinta y nueve kilómetros por carretera y treinta y uno por caminos de terracería y brecha. En el tenor anterior, siendo las doce horas con treinta y siete minutos de esta misma fecha, nos constituimos en la comunidad rural de referencia, según se hace constar mediante las fotografías anexas al presente acta (anexo 3), y por así confirmarlo quien dijo llamarse Gaspar Contreras Encina, persona que afirmó ser nativo del lugar y radicar ahí durante toda su vida; con domicilio en el número diecisiete de tal localidad y quien se identificó mediante su credencial para votar con fotografía; cuya foto se anexa a la presente (anexo 4), ante quien me identifiqué e informé el motivo de la actuación. Hecho lo anterior, procedí a preguntarle sobre la existencia de un autobús pintado con propaganda, consistente en la fotografía del Presidente Municipal de la ciudad de Saltillo de nombre Fernando de las Fuentes Hernández, circunstancia que negó en forma rotunda, indicando que el autobús es propiedad de la comunidad y que fue donado por el Gobierno Municipal

hace unos años con el objeto de que sirviera como transporte a los niños de la comunidad que tiene la beca de transportación hasta la escuela secundaria ubicada en la comunidad de Aguanueva, Coah., municipio de Saltillo, además manifestó que el responsable y conductor de tal vehículo lo es el Sr. Salatiel Guillermo Reyes, también vecino del lugar, informando que de momento no se encuentra, ya que está esperando a los niños en la comunidad de Aguanueva para su regreso. Ampliando las preguntas hacia otros miembros de la comunidad, entrevistamos a la Sra. Olga Ramírez Espinoza, nuera del C. Gaspar Contreras Encina e igualmente a las CC. Santiago y Manuela Aguilar Mariscal, vecinas ambas también de la comunidad, quienes coinciden con lo manifestado por el C. Gaspar Contreras, Posteriormente los funcionarios que instruyen la presente actuación nos trasladamos hasta la comunidad de Aguanueva, Coah., ubicada a cuarenta y cuatro kilómetros al sur; ya constituidos en tal lugar se procedió a tomar fotografías del vehículo automotor que aparece en las fotografías que identifican las placas de circulación de tal vehículo, no apreciando fotografías ni propaganda relativas a personas o instituciones de ninguna clase. Bajo el tenor que precede, se entrevistó al Comisariado Ejidal de Tinajuela y responsable conductor del vehículo de nombre Salatiel Guillermo Reyes, quien se identificó con la credencial para votar con fotografía, que en copia fotográfica se anexa a la presente acta (anexo 5), manifestando el Sr. Guillermo Reyes que el vehículo no trae ni ha traído ninguna propaganda relativa al Presidente Municipal de Saltillo C. Fernando de las Fuentes y que el autobús sirve para el transporte y distribución de los niños de la escuela de Aguanueva a diversas comunidades del sur del municipio vecinas de la localidad de Tinajuela, a continuación se procedió a tomar fotografías del autobús referido (anexo 6), constatando que no trae propaganda alguna por fuera ni por dentro de dicho vehículo.-----

Una vez realizadas las actuaciones anteriores, relativas a la verificación de propaganda político electoral, se procede a cerrar la presente diligencia, a efecto de que sea remitida a la instancia que se refiere el correo electrónico de mérito, por lo que no habiendo mas que hacer constar, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día de su inicio se da por concluida la presente acta.”

ACTA DE LA 07 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN COAHUILA

“Acta circunstanciada referente a la verificación de artículos periodísticos en relación al reparto de paraguas por parte del C. Fernando de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2008**

Fuentes Hernández, Alcalde del Municipio de Saltillo, Coahuila.-----

*En la ciudad de Saltillo, Coahuila siendo las once horas del día catorce de mayo de dos mil ocho, se reunieron en la junta 04 Junta Distrital Ejecutiva, sito en Calle Abasolo doscientos setenta y seis norte, esquina con calle Castelar, zona centro, los ciudadanos: Lic. José Luís Riojas Heredia, Vocal ejecutivo, Lic. Guillermo Mijares Mejorado, Vocal Secretario, C. María Hilda Plata Estrada, Secretaria de Procesos, C. Martha Alicia Dueñez Mercado, Secretaria de Procesos, ello con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y que se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento con motivo de publicación de artículos periodísticos, publicados en dos de los periódicos de mayor circulación en el municipio de Saltillo, en los que se informa lo siguiente: En la primera plana de su sección local el periódico 'La Palabra' publicó con fecha 13 del presente año, un artículo por parte del periodista Jesús Jerónimo García, en el que se informa que, el Alcalde de Saltillo Fernando de las Fuentes Hernández repartió durante un acto para celebrar el día de la madre, el cual tuvo lugar el sábado 10 de mayo en el parque las maravillas, paraguas (sombrellas) con su fotografía y la frase 'Te Quiero, Saltillo', que forma parte de la Identidad Institucional del Municipio de Saltillo. El Alcalde Fernando de las Fuentes anunció que seguirá entregando objetos con su fotografía porque todo mundo lo hace y el, en particular, lo realiza a título personal y con sus propios recursos. El Alcalde siguió manifestando que los paraguas no fueron entregados en la citada celebración si no que desde días antes los envió a amas de casa a título personal y no como funcionario público. En lo que respecta al periódico 'Vanguardia', en la misma fecha, en un artículo del periodista Arturo Estrada, se informó que: Tras asegurar que no le vale sombrilla entregar paraguas con su imagen, el Alcalde Fernando de las Fuentes aceptó que como todo mundo esta entregando artículos con imágenes de funcionarios y políticos, pues el también le entra al jueguito'. Pero aclaró que los paraguas los pago de su bolsillo y no con recursos del erario.-----
-----Es de hacerse notar que aún cuando se ha intentado por parte de quienes intervienen en la presente acta obtener uno de los citados paraguas o sombrillas ello no ha sido posible.-----
-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2008**

No habiendo mas que hacer constar, siendo las once horas con treinta minutos del día de su inicio se da por concluida la presente acta, a la que se acompañan como anexos los recortes de los mencionados artículos periodísticos.”

II. Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios y actas circunstanciadas señaladas en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente a los oficios, actas circunstanciadas y anexos respectivos, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/098/2008; **2)** En virtud de que del análisis al oficio JDE07/VE/018/2008, así como al acta circunstanciada de fecha catorce de mayo de dos mil ocho, signados por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, se desprende que no existe propaganda alusiva al Lic. Fernando Donato de las Fuentes Hernández, Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila, en el autobús con placas de circulación ES-72-299, dicha circunstancia no fue motivo de investigación por parte de esta autoridad; **3)** Toda vez que del análisis al oficio número JDE04/VS/124/2008, así como al acta circunstanciada de fecha catorce de mayo del dos mil ocho, suscritas por el Lic. Guillermo Mijares Mejorado, Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital en el estado de Coahuila, se inició procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal Electoral; **4)** Emplazar al Lic. Fernando Donato de las Fuentes Hernández, Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila, corriéndole traslado con copia del oficio y el acta circunstanciada de mérito, para que dentro del término de cinco días hábiles formulara su contestación respecto de las irregularidades imputadas y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes para acreditar sus excepciones y defensas; **5)** Requerir al Presidente Municipal en cuestión, a efecto de que proporcionara diversa información en relación a los hechos materia de la queja; y **6)** Requerir a los Directores Generales de los diarios “La Palabra” y “Vanguardia” para que dentro del término de cinco días hábiles, a efecto de que proporcionaran diversa información relacionada con el contenido de las notas periodísticas intituladas: “*Reta Alcalde la Ley: Dará más regalos*”, y “*Al Alcalde no le vale sombrilla*”, ambas publicadas el trece de mayo de dos mil ocho.

III. Mediante los oficios números SCG/1122/2008, SCG/1124/2008 y SCG/1125/2008, de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, suscritos por el Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú, entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se notificó el emplazamiento señalado en el resultando anterior al Presidente Municipal de Saltillo Coahuila, así como los requerimientos ordenados a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2008**

los Directores Generales de los Periódicos “Vanguardia de Saltillo” y “La Palabra”, para los efectos legales correspondientes.

IV. Mediante oficio números SCG/1123/2008, de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, suscrito por el Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú, entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se requirió al Lic. José Luis Vázquez López, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, realizara diligencias de investigación respecto de los hechos materia de la queja para los efectos legales correspondientes.

V. Mediante escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho, el Lic. Alberto Campos Olivo, en su carácter de apoderado legal del Lic. Fernando Donato de las Fuentes Hernández, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- En cuanto al hecho correlativo en el inciso a) que se contesta consistente en que si mi representado durante el transcurso del presente año, con motivo de sus funciones o a título personal, implementó algún acto o mecanismo a través del cual difundió su imagen mediante objetos que ostentan su fotografía, particularmente, a través de sombrillas que se proporcionaron a la ciudadanía; al respecto se hace de su conocimiento que se niega que mi representado haya realizado acto o mecanismo alguno con el objeto de difundir su imagen. Pues lo cierto de los hechos es que mi representado a título personal, con recursos propios, fuera del desempeño de las funciones y obligaciones inherentes a su cargo, obsequió sombrillas de manera personal a diversas amistades; de tal suerte es inexacto señalar que por lo anterior haya pretendido difundir o promocionar su imagen a la ciudadanía a través de éstas. Es decir, mediante la elaboración y el obsequio de las citadas sombrillas, no se llevó a cabo la difusión o promoción de su imagen, pues sólo se trata de una atención con personas con las que tiene amistad.

SEGUNDO.- Respecto del inciso b) relativo a informar el nombre de la persona y/o personas que contrataron u ordenaron la distribución de las sombrillas que contienen la fotografía de mi representado, como ya se manifestó en el numeral anterior, la entrega de las sombrillas fue de manera particular y directa a diversas amistades, con recursos propios, a título personal y fuera del desempeño de las funciones inherentes a su cargo, por lo que se niega la contratación de persona alguna o que se haya ordenado por terceras personas una presunta distribución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2008**

TERCERO.- Con relación al inciso c) mediante el cual solicita que se informe el mecanismo de distribución de las sombrillas que contienen la fotografía, precisando si fueron distribuidas por personal del Municipio de Saltillo o bien se indique el nombre de la empresa o encargado de los objetos en cuestión, al respecto se informa que no se utilizó ningún mecanismo de distribución de los objetos, por lo que se niega la utilización de personal del Municipio o empresa alguna, así como algún encargado de realizar la distribución que refieren. Como ya se manifestó con antelación, la entrega de las sombrillas fue a título personal, es decir de manera particular y directa a sus diversas amistades, con recursos propios, a título personal y fuera del desempeño de sus funciones inherente a su cargo. Por lo tanto, se niega que se haya utilizado algún mecanismo de distribución mediante el cual se haya involucrado personal del Municipio de Saltillo o empresa alguna.

CUARTO.- Por Lo que se refiere al inciso d) sobre la utilización de recursos públicos o privados para la obtención de las sombrillas ya mencionadas, se niega la utilización de recursos públicos, ratificando que mi representado, Fernando Donato de Las Fuentes Hernández, Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila, utilizó únicamente recursos propios.

QUINTO.- Para dar contestación al inciso e), consistente en informar el origen de los recursos que se utilizaron para la adquisición de las citadas sombrillas, de nueva cuenta se niega la utilización de recursos públicos o privados de terceras personas y se ratifica la utilización de recursos propios de mi representado.

SEXTO.- Respecto del inciso f) anexo copia certificada de la factura No. 14562 (catorce mil quinientos sesenta y dos) de fecha dos de mayo de dos mil ocho, de la cual se advierte que la empresa MISODI Publicidad S.A. de C.V., facturó a FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ, la cantidad de \$60,000.90 (Sesenta mil pesos 90/100 MN.) por concepto de (170) ciento setenta sombrillas; documento mediante el cual se acredita y justifica que el gasto realizado por mi representado es derivado de recursos propios de naturaleza privada.

SÉPTIMO.- Referente al inciso g), se niega que mi representado haya contado con el apoyo de algún funcionario, servidor público, institución pública o gubernamental o partido político para adquirir y distribuir las sombrillas de mérito, por lo que al no haber recibido ningún apoyo de terceros, tampoco existen nombres, domicilios ni circunstancias de modo,

tiempo y lugar que precisar en cuanto a terceras personas o instituciones, ya que como se ha venido afirmando fueron adquiridos por mi representado a título personal, con recursos propios, fuera del desempeño de las funciones inherentes a su cargo y fueron obsequiadas de manera directa a diversas amistades.

Por lo anterior, se niega que mi representado de forma alguna haya violentado los supuestos establecidos en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que: 'la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso ésta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público'. Al respecto se destaca, como ya se ha manifestado con antelación, que la elaboración mediante recursos propios de mi representado y el obsequio de las sombrillas de manera particular y directa a diversas amistades, a título personal y fuera del desempeño de sus funciones y obligaciones inherentes a su cargo, de ninguna manera constituye propaganda a la que alude el artículo de referencia.

Se niega que mi representado haya trasgredido el artículo 347 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que constituyen infracciones al citado código si durante los procesos electorales, se lleva a cabo difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, como se ha manifestado con antelación, la elaboración fueron recursos propios de mi representado y el obsequio de las sombrillas a diversas amistades a título personal y fuera del desempeño de sus funciones y obligaciones inherentes a su cargo, y sin que mi representado hubiera difundido en medios de comunicación social la elaboración o distribución de las sombrillas, por lo tanto, ello de ninguna manera constituye propaganda, aunado al hecho que en el Estado de Coahuila, el proceso electoral dio inicio hasta el día 15 de mayo de 2008 y los acuses de recibo en la Junta Local Ejecutiva en el Estado del Instituto Federal Electoral, de las notas periodísticas que se anexan al oficio de traslado, son de fecha 14 de mayo de 2008. Por tanto el presente artículo 347 numeral, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deviene inaplicable al presente procedimiento administrativo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2008**

Aunado a lo anterior, se niega la violación a los artículos 2° y 3° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, por las siguientes razones:

En primer término no es dable determinar que las sombrillas sean objeto de propaganda político-electoral, de conformidad a lo que establece el artículo 2° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, en razón de que no se está promoviendo proceso electoral alguno y como se señaló anteriormente no se llevó a cabo promoción o difusión en forma sistemática o repetitiva de la imagen de mi representado, pues el número de sombrillas elaboradas es mínimo en comparación con el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en lo concerniente a ésta ciudad, por lo que se niega el hecho de tratar de influir en las preferencias electorales de éstos, llevar a cabo promoción personalizada o difusión de la imagen de mi representado; sumado el hecho que fueron pagadas con recursos propios, es decir, no se obtuvieron de ninguna forma con recursos públicos o con recursos privados de terceras personas. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que actualmente mi representado carece de fines electorales, por lo que de ninguna manera las sombrillas objeto del presente procedimiento, contienen mensajes tendientes de mi representado a la aspiración de algún cargo de elección popular o contenido alguno tendiente a promover su imagen personal, pues es Presidente Municipal y por tanto mi representado carece de la necesidad de promocionarse o difundirse entre los habitantes de la ciudad de Saltillo.

Aunado a lo anterior, tampoco se violenta el artículo 3° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, toda vez que los hechos que se le imputan a mi representado, no constituyen propaganda de carácter institucional, pues como ya se ha referido con anterioridad, únicamente fueron utilizados recursos propios de mi representado; como se advierte de las documentales que se anexaron al oficio de traslado, consistentes en notas periodísticas con fotografías, el contenido de las sombrillas no transgreden en forma alguna los lineamientos establecidos para la propaganda a la que debe ajustarse el Municipio de Saltillo como poder público, en el sentido que ésta, debe ser únicamente de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social, excluyendo en todo caso la promoción personalizada de cualquier servidor público; lo que en la especie no aconteció en virtud de que el contenido de las sombrillas incluye la frase 'TE QUIERO SALTILLO',

misma que es expresada por gran parte de los habitantes de Saltillo, es del uso común y lo único que demuestra es el cariño y el afecto de los saltilenses hacia su ciudad capital.

Cabe aclarar que dicha expresión de ninguna manera es el lema oficial del Municipio de Saltillo, tan es así que el conjunto de caracteres que la conforman son propiedad de un particular, cuyo proceso de registro de Marca tipo Mixta se encuentra en trámite y fue quien autorizó a mi representado la utilización de dicha frase, misma que como ya se mencionó con antelación, es del uso común y que se utiliza indistintamente por la gente; tan es así que incluso tal y como se advierte en la notas periodísticas que se anexan a la presente denuncia y/o queja, aparece en el texto de las notas que diversos actores políticos del Partido Acción Nacional, repartieron diversos artículos con sus fotografías, lo que llama la atención que a pesar de señalarse dichos acontecimientos en las mismas notas periodísticas mediante las cuales se dio inicio el procedimiento en contra de mi representado, se desconoce si la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral ha iniciado en los casos señalados los procedimientos que haya a lugar; sin embargo se hace de su conocimiento para los efectos legales correspondientes.

Aunado a lo anterior, la utilización de la frase 'TE QUIERO SALTILLO', como se mencionó con antelación, es del uso cotidiano e indistinto entre los habitantes de ésta ciudad capital, tan es así que existen calcomanías de diversas empresas, organismos no gubernamentales, cámaras de industria, militantes y regidores del Partido Acción Nacional que la utilizan, y que a la letra dicen: 'TE QUIERO CANACINTRA SALTILLO', 'TE QUIERO CANACO SALTILLO', 'TE QUIERO STEREO SALTILLO', 'TE QUIERO SALTILLO ... DE AZUL', ésta última aludiendo a todas luces a uno de colores de un partido político, circunstancia que se acredita con las fotografías y las calcomanías que se anexan como pruebas documentales de mi representado dentro del presente procedimiento administrativo.

Consecuentemente mi representado no transgrede de forma alguna los supuestos de los artículos 134 séptimo párrafo de la Carta Magna, 347 párrafo primero inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 2, 3 y 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, luego entonces con fundamento en el artículo 363 numeral 1 inciso d) en correlación con el numeral 2 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presente procedimiento sancionador ordinario debe

sobreseerse en virtud de actualizarse la causal de improcedencia referente a que los hechos que se imputan a mi representado no constituyen violaciones a los ordenamientos mediante los cuales se instauró el procedimiento de referencia.

A mayor abundamiento, debe indicarse respecto a las notas periodísticas que se anexan al expediente en que se actúa, que no reúnen el carácter de prueba documental, pública o privada, de conformidad al artículo 14 párrafo 1 incisos a) y b) en relación a los párrafos 4, 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que las personas que las suscriben no pueden responder de su contenido, porque atendiendo a su naturaleza, carecen de firma y ello impide que sean objetadas en cuanto a contenido y firma. Tampoco reúnen las características de una prueba técnica, porque no se señaló concretamente que se pretende acreditar con ellas, identificando expresamente las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproducen las notas periodísticas.

En consecuencia, las notas periodísticas aportadas al expediente carecen de valor probatorio, no solo porque no tienen el carácter de prueba según lo asentado en el párrafo anterior, sino además porque con las pruebas que anexo al presente escrito, las que al ser valoradas con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, se demuestra que la conducta de mi representado ha sido en estricto apego a la ley electoral, pues como consecuencia de la eficacia probatoria de las pruebas que acompaño al presente escrito, se desvirtúa que los hechos consignados en las notas periodísticas configuren actos de promoción personalizada de mi representado. Es importante resaltar que las notas periodísticas no hacen prueba plena, solamente representan indicios, por lo que iniciar un procedimiento de la naturaleza en contra de mi representado a partir de notas periodísticas, resulta violatorio a los principios de seguridad jurídica y legalidad que deben caracterizar todos los actos de autoridad. En suma, como ya se señaló, de conformidad al artículo 363 numeral 1 inciso d) en correlación con el numeral 2 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento sancionador ordinario en que se actúa debe sobreseerse, por actualizarse la causal de improcedencia consistente en que los hechos que se atribuyen a mi representado no configuran violaciones a los ordenamientos mediante los cuales se instauró el procedimiento referido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2008**

Cabe resaltar, que la propaganda del Municipio de Saltillo, se ha ajustado en todo momento a lo que dispone el artículo 134 séptimo párrafo de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no debe confundirse la elaboración de objetos como las sombrillas como materia de trasgresión del mismo, ni como actos de propaganda político-electoral o institucional, pues como servidor público mi representado cumple y exige el cumplimiento a los demás servidores públicos de la normatividad para un mejor desempeño de sus cargos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que comparezco.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 364 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, tenerme por rindiendo en tiempo y forma la contestación solicitada mediante el No. de oficio SCG/1122/2008, de fecha 26 de mayo de 2008.

TERCERO.- Se tengan por ofrecidas y admitidas las pruebas que señalo en el capítulo respectivo y que anexo a la presente.

*CUARTO.- Se dicte la resolución en el momento procesal oportuno y se sobresea el procedimiento sancionador ordinario en contra de mi representado.
(...)”*

VI. Mediante oficio número JLC/VS/299/2008, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, suscrito por el Lic. Carlos Benito Arriaga Aguilar, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, remitió a esta autoridad el actas circunstanciadas de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, así como el escrito signado por la Directora del periódico “Vanguardia”, de fecha veinticinco de junio del año en curso.

VII. Mediante escrito de fecha treinta de junio de dos mil ocho, signado por el C. Eugenio Herrera Terrazas, Representante Legal de Ediciones del Norte S.A. de C.V., editor del diario “La Palabra”, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad en acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho.

VIII. Por acuerdo de fecha nueve de julio dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los preceptos 14, 16, 41 y 134, párrafos 6, 7 y 8 de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2008**

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 365, párrafos 1, 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el 6, párrafo primero del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial el siete de abril de dos mil ocho, ordeno lo siguiente: **1)** Dar vista a la Contraloría del Municipio de Saltillo, Coahuila, con copia certificada de todas las constancias del sumario, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones constitucionales y legales, en caso de advertir alguna falta resolviera lo que en derecho correspondiera, y **2)** Dar vista al Partido Revolucionario Institucional para que, en su caso, deslindara las responsabilidades partidarias que procedieran, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, segundo párrafo del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

IX. A través de los oficios números SCG/1887/2008 y SCG/1919/2008, suscritos por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó al Contralor General del Municipio de Saltillo, Coahuila y al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el acuerdo referido en el resultando anterior para los efectos legales correspondientes.

X. Mediante proveído de fecha veintiocho de julio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en los considerandos VI y VII del presente fallo, y tomando en consideración el estado procesal que guardaba el presente procedimiento, se puso a disposición del denunciado las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, en término de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

XI. Mediante el oficio número SCG/1888/2008, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notifico al Lic. Alberto Campos Olivo, representante legal del Lic. Fernando Donato de las Fuentes Hernández, el acuerdo referido en el resultando anterior para los efectos legales correspondientes.

XII. Mediante escrito de fecha veinte de agosto de dos mil ocho, el Lic. Alberto Campos Olivo, en su carácter de apoderado legal del Lic. Fernando Donato de las

Fuentes Hernández, dio respuesta a la vista referida en el considerando que antecede.

XIII. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido la información señalada en el resultando anterior; y en virtud de que los hechos denunciados en contra del Lic. Fernando Donato de las Fuentes Hernández, Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila, no constituyen violaciones a lo previsto en el código federal electoral que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el sobreseimiento del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos o indicios que permitan proseguir con la investigación o el pronunciamiento de una resolución de fondo por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo constitucional, así como los numerales 2, párrafo 2 y 347, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para conocer sobre las posibles infracciones cometidas por los sujetos obligados a la observancia de las disposiciones normativas en la materia y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo

General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de las diligencias de verificación practicadas por los Vocales Ejecutivos de las 04 y 07 de las Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto en el estado de Coahuila, el día catorce de mayo de mayo de dos mil ocho, en las que hicieron constar mediante actas circunstanciadas, la existencia de dos artículos periodísticos publicados en los diarios “ La Palabra” y “Vanguardia”, respectivamente, alusivos a la presunta repartición de sombrillas que ostentan la fotografía del Lic. Fernando Donato de las Fuentes Hernández, Presidente Municipal de Saltillo Coahuila, que en consideración del personal actuante, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque dichas sombrillas contenían la fotografía Lic. Fernando Donato de las Fuentes Hernández, Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila, y la frase “Te Quiero Saltillo”, cuyas características gráficas se reproducen a continuación:

> Dice De las Fuentes que las sombrillas fueron compradas con dinero personal

Jesús Jerónimo García

Aunque la Constitución lo prohíbe, el Alcalde Fernando de las Fuentes anunció que seguirá entregando objetos con su fotografía porque "todo mundo lo hace" y él, en particular, lo realiza a título personal y con sus propios recursos.

Durante el acto para celebrar el Día de la Madre, desarrollado el sábado en el Parque Las Maravillas, varias amas de casa llevaban sombrillas con la fotografía de Fernando de las Fuentes y la frase "Te quiero, Saltillo", que forma parte de la identidad institucional del Municipio de Saltillo.

Ayer, en entrevista, De las Fuentes sostuvo que los regalos no fueron entregados en la celebración sino que desde días antes las envió a cada una de las amas de casa, a título personal y no como funcionario público.

"No fue en el festejo de la madre", dijo al concluir la sesión de Cabildo, "no se entregaron en el festejo de el Día de la Madre, yo los envié a algunas personas, amigas, a sus casas.

"Los pagué yo, es un regalo personal, son alrededor de 150, son pocos, realmente, es un detalle que tiene uno con algunas amistades para cubrirse el sol, no es que me 'valga sombrilla', sino que es para cubrirse el sol".

Sin embargo, los elementos gráficos de la sombrilla: la foto del Alcalde, la tipografía de los mensajes y la



> El Alcalde Fernando de las Fuentes aseguró que las sombrillas que regaló no fueron pagadas con recursos públicos.

frase "Te quiero, Saltillo", son los mismos que formaban parte de la publicidad oficial.

Cuestionado si tiene intención de seguir haciendo ese tipo de regalos, Fernando de las Fuentes aseguró de manera afirmativa.

"Yo digo: 'Todo mudo lo está haciendo', si todos lo estamos haciendo, todos le entramos al jueguito", expuso.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe el uso de imágenes, nombres y voces que identifiquen a cualquier servidor público en la publicidad oficial.

La sombrillas del Alcalde de Saltillo se suman a los regalos que han venido haciendo diversos actores políticos, tanto del PRI como del PAN.

El 28 de abril, el Diputado Oscar Mohamar Daintín repartió bolos con su fotografía y la de su asistente, Narciso Espinosa Ayala, en la propia sede del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional y frente al entonces líder de ese partido, Jesús Vicente Flores Morfín.

Un día después, el Diputado local del PAN Jorge Rosales Saade propuso ante el Congreso del Estado, lanzar un exhorto al Alcalde Fernando de las Fuentes Hernández, ya que había un camión en el Ejido Tinajuela que llevaba una fotografía.

El Presidente Municipal argumentó, un día después, que el camión pertenecía a los habitantes de ese ejido y que él nada podía hacer para retirar la fotografía.

Además, ese mismo día, el 30 de abril, el Alcalde sacó un vaso con la fotografía de Jorge Rosales Saade, que a su vez había repartido con dulces por varias colonias del poniente de Saltillo.

En su defensa, el legislador local panista dijo que los vasos los adquirió con recursos personales y no públicos.

La semana pasada, el día 9 de mayo, en un festejo realizado en la Colonia Las Teresitas se repartieron dulces con los logotipos del DIF y el Gobierno del Estado, y juguetes con una tarjeta con el nombre de Alvaro Moreira Valdés, her-

'No es tan grave que los policías pidan dinero'

Un grupo de policías municipales reservan lugares en la vía pública y luego piden cooperaciones a los automovilistas que quieren estacionarse, pero para el Alcalde Fernando de las Fuentes se trata de actos que no son "tan graves".

"Qué bueno que sea eso lo que salga en las primeras planas de la Policía de Saltillo y no otras cosas", dijo.

Sin embargo, De las Fuentes se negó a dar detalles que, expuso, ocurren entre los policías de otras ciudades y son más graves.

Incluso, consideró que pudiera ser que los automovilistas sean los que den, de buena voluntad, dinero a los policías en el exterior del Parque Francisco I. Madero.

El domingo se dio a conocer que integrantes de la Policía Preventiva cobran cooperaciones "voluntarias" de 20 pesos por lugares de estacionamiento frente a la casa de los Saraperos.

Staff

PÁGINA 8



> Frente al Parque Madero, los policías separan y rentan lugares en la vía pública.

mano del Gobernador Humberto Moreira.

Alvaro Moreira, actualmente es subdirector de Desarrollo Social de Municipio de Saltillo, y el sábado negó haber patrocinado la celebración y los regalos.

Secuestran y asesinan a mecánico en Allende

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, **su nombre**, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.

2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2008**

Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien las sombrillas que contienen la propaganda objeto del presente procedimiento ostentan el nombre del Lic. Fernando Donato de las Fuentes Hernández, Presidente Municipal de Saltillo Coahuila, lo que pudiera considerarse como propaganda política, lo cierto es que las mismas fueron pagadas con recursos privados, aunado a que de su contenido no se advierten elementos para concluir que las mismas estén orientadas a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Lo anterior es así, toda vez que si bien las sombrillas materia de la presente queja contienen la fotografía del Lic. Fernando Donato de las Fuentes Hernández, Presidente Municipal de Saltillo Coahuila y la frase "Te Quiero Saltillo"; con las mismas no se transgrede la normativa atinente a la propaganda político-electoral, pues no se hace alusión a partido político alguno y mucho menos se invita a votar por algún candidato o partido político.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral, máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del Lic. Fernando Donato de las Fuentes Hernández, Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**